

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

INCOMPATIBILIDAD – Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado – Artículo 29 / Impedimento ejercicio abogacía por contratistas del Estado

Sin embargo, vale la pena señalar que para determinar si la incompatibilidad de los numerales precedentes aplican o no a un contratista del Estado, resulta necesario estudiar la calidad que ostenta dicho contratista, luego de la vinculación jurídica con una entidad del Estado, donde los operadores jurídicos deberán determinar si en razón al acto jurídico público de la vinculación, adquiere una función pública y, por ende, la condición de servidor público, o si continúa fungiendo como particular.

En ese contexto, la representación de intereses particulares en querellas policivas, actuaciones administrativas o procedimientos adelantados contra la misma administración municipal con la cual el abogado mantiene un vínculo contractual debe examinarse a la luz de la incompatibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que dicha disposición establece una restricción para litigar contra la entidad territorial de la misma esfera administrativa a la cual se prestan servicios.

Así mismo, la eventual representación de particulares en actuaciones promovidas contra la entidad contratante puede involucrar consideraciones relacionadas con la protección de los principios de moralidad, transparencia, lealtad e imparcialidad que orientan la actividad contractual del Estado, así como con la necesidad de evitar situaciones que puedan comprometer la confianza pública en el ejercicio de las actividades desarrolladas por quienes colaboran con la Administración mediante vínculos contractuales.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y los criterios expuestos por esta Agencia en el Concepto C-180 del 30 de julio de 2024, es posible señalar que el ordenamiento jurídico contempla una incompatibilidad para los abogados contratados o vinculados con entidades estatales respecto de la posibilidad de litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual prestan sus servicios, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Bogotá D.C., 03 de julio de 2026



Señora
LILIANA PATRICIA BAYONA LASSO
bayonalassolilianapatricia@gmail.com
Cachira (Norte de Santander)

Concepto C- 850 de 2026

Temas: INCOMPATIBILIDAD – Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado – Artículo 29 / Impedimento para ejercer abogacía en contratistas

Radicación: Respuesta a consulta con radicado N.º 1_2026_05_21_006862 acumulado con el radicado 1_2026_05_25_007007.

Estimada señora Bayona;

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde a su solicitud trasladada por competencia por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y radicada ante esta entidad el 13 de mayo de 2026 en la cual manifiesta lo siguiente:

"

1. Si un contratista jurídico de la Administración Municipal puede litigar dentro del mismo municipio en procesos policivos o administrativos, cuando dichas actuaciones se adelanten contra la propia Administración para la cual presta sus servicios.
2. Si la representación de particulares en querellas policivas o trámites administrativos podría constituir conflicto de intereses, incompatibilidad o afectación a los principios de moralidad, imparcialidad y transparencia.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

3. Cuáles son los lineamientos, límites o recomendaciones que deben aplicarse en estos casos para proteger el interés público y garantizar la correcta gestión contractual."

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Puede un abogado vinculado mediante contrato de prestación de servicios con una entidad territorial litigar o representar intereses particulares contra la misma entidad para la cual presta sus servicios?

Respuesta:

De manera preliminar es pertinente indicar que, la representación de intereses particulares por parte de abogados que mantienen vínculos contractuales con entidades estatales debe analizarse a la luz de las

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión, así como de los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal.

En este sentido, la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, dispone en su artículo 29 un régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. En particular, el numeral 1 establece que, en ningún caso, los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

De igual forma, el numeral 5 de la misma disposición prevé restricciones para el ejercicio profesional respecto de asuntos conocidos en ejercicio de funciones públicas o frente a dependencias en las cuales se haya prestado servicio, con el propósito de garantizar la independencia profesional, la transparencia y la confianza en el ejercicio de la abogacía.

Ahora bien, esta Subdirección Contractual, en el Concepto C-180 del 30 de julio de 2024, precisó que los contratistas de prestación de servicios no adquieren, por regla general, la calidad de servidores públicos, razón por la cual no les resulta aplicable automáticamente el régimen jurídico previsto para estos. No obstante, la Agencia también indicó que, para determinar el alcance de determinadas incompatibilidades, resulta necesario analizar la calidad que ostenta el contratista a partir de su vínculo jurídico con la entidad estatal y establecer si, en razón de dicho vínculo, se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que los particulares que celebran contratos con las entidades estatales colaboran con estas en el cumplimiento de sus fines y desarrollan una función social que implica obligaciones. Por esta razón, su actuación debe armonizarse con los principios de buena fe, moralidad, transparencia, responsabilidad y prevalencia del interés general que orientan la contratación estatal.

En ese contexto, la representación de intereses particulares en querrelas policivas, actuaciones administrativas o procedimientos adelantados contra la misma administración municipal con la cual el abogado mantiene un vínculo contractual debe examinarse a la luz de la incompatibilidad prevista en el

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que dicha disposición establece una restricción para litigar contra la entidad territorial de la misma esfera administrativa a la cual se prestan servicios.

Así mismo, la eventual representación de particulares en actuaciones promovidas contra la entidad contratante puede involucrar consideraciones relacionadas con la protección de los principios de moralidad, transparencia, lealtad e imparcialidad que orientan la actividad contractual del Estado, así como con la necesidad de evitar situaciones que puedan comprometer la confianza pública en el ejercicio de las actividades desarrolladas por quienes colaboran con la Administración mediante vínculos contractuales.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y los criterios expuestos por esta Agencia en el Concepto C-180 del 30 de julio de 2024, es posible señalar que el ordenamiento jurídico contempla una incompatibilidad para los abogados contratados o vinculados con entidades estatales respecto de la posibilidad de litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual prestan sus servicios, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Por lo anterior, la representación de intereses particulares en actuaciones policivas, administrativas o judiciales adelantadas contra la misma entidad territorial con la cual el abogado mantiene una relación contractual constituye una situación que debe analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, así como de los principios de moralidad, transparencia, lealtad y prevalencia del interés general que orientan la contratación estatal.

Finalmente, debe advertirse que la determinación de los efectos jurídicos derivados de una situación particular corresponde a quienes tengan interés directo en ella, con fundamento en las circunstancias específicas que rodean cada caso. En consecuencia, las consideraciones aquí expuestas no pueden entenderse como un pronunciamiento sobre actuaciones concretas ni como una validación de conductas determinadas.

En ese sentido, al tratarse de asuntos cuyo análisis depende de las condiciones particulares de cada vínculo contractual y de las actividades efectivamente desarrolladas por el contratista, esta Agencia no puede definir por vía

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

consultiva una solución absoluta aplicable a todos los casos, sino ofrecer elementos generales de interpretación para que los partícipes del Sistema de Compra Pública adopten las decisiones que estimen procedentes, previo análisis de sus asesores y sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades judiciales, disciplinarias y demás organismos de control.

2. Razones de la respuesta:

Sobre las incompatibilidades contempladas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, específicamente en el párrafo del numeral 1, la Corte Constitucional en la sentencia C-1004 del 22 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad señaló:

"14.- Como se desprende de la lectura del Artículo en mención, no pueden ejercer la profesión de abogacía aun cuando se encuentren inscritas y en uso de licencia - aquellas personas que ostenten la calidad de servidores públicos. Lo establecido en el numeral primero del Artículo 29 representa la regla general y tiene como destinatarios a los servidores públicos. El párrafo, configura, entretanto, la excepción y se aplica a los servidores públicos que además sean docentes de universidades oficiales.

La regla general consiste, por consiguiente, en que a los servidores públicos no se les permite prima facie ejercer la profesión de abogacía, así estén debidamente inscritos y quieran hacerlo en uso de licencia. Únicamente pueden los servidores públicos ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos. No obstante, lo anterior, se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

15.- Puede afirmarse hasta aquí, que lo establecido en el numeral primero del Artículo 29 cumple varios propósitos, pero se orienta, en particular, a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones. Lo anterior concuerda con lo dispuesto, a su turno, por el numeral 11 del Artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos "[d]edicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales." De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia, pero también en consideración de los principios de neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.

Lo anterior se hace evidente cuando se repara en el énfasis que pone el mismo numeral primero del Artículo 29 al decir que "en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios." De ahí se infiere la preocupación de la Ley en diseñar un régimen de incompatibilidades en el que se plasmen exigencias y cautelas con el fin de evitar, en la medida de lo factible, producir situaciones que pongan en riesgo la actuación eficaz, objetiva, imparcial e independiente de los servidores públicos.

16.- Estas cautelas y previsiones no constituyen, sin embargo, una camisa de fuerza que les niegue a los servidores públicos que son a su vez abogados debidamente inscritos la posibilidad de litigar. El numeral primero es claro cuando hace la salvedad de acuerdo con la cual aquellos servidores públicos que por razón de la función que cumplen o a quienes el respectivo contrato mediante el cual se vinculan en calidad de servidores públicos se los permite, pueden ejercer su profesión de abogacía. A lo que se suma el que tales servidores que también sean profesionales del derecho siempre pueden litigar en causa propia y como abogados de pobres. De todo ello se deriva, como lo mencionó la Corte en líneas precedentes, un interés porque los servidores públicos realicen su tarea de modo eficaz así como se comporten de manera imparcial y transparente y velen por los intereses de la sociedad en general.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

17.- Respecto de la excepción prevista en el párrafo adicionado al numeral primero del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 vale la pena recordar en este lugar, que el numeral analizado estaba incluido en el Estatuto de la Abogacía Decreto 196 de 1971 (numeral primero del Artículo 39) y fue examinado y encontrado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-658 de 1996. También resulta preciso traer a la memoria cómo fue en el curso de la aprobación de la mencionada Ley 1123 en el Senado de la República, que se adicionó el numeral primero con un párrafo otorgándole de esa manera a las personas profesionales de la abogacía debidamente tituladas e inscritas la posibilidad de desempeñarse como profesores (as) de universidades oficiales y a un mismo tiempo ejercer la profesión de derecho bajo una condición: que ese ejercicio de la abogacía no interfiera en el desarrollo de sus funciones como docentes.

" (...)"

20.- A partir de lo expuesto hasta este momento, pueden efectuarse, entonces, las siguientes distinciones: (i) el numeral 1º del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 trae consigo una regla general en materia de incompatibilidades para los abogados inscritos que al mismo tiempo sean servidores (as) públicos (as) y es que, en principio, no pueden litigar, así tengan la licencia para ello. (ii) El mismo numeral prevé para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as) sin excepción ciertas salvedades que de presentarse los (las) habilitarían para ejercer su profesión de abogacía cuando: (a) lo deban hacer en función de su cargo; (b) el respectivo contrato se los permita; (c) litiguen en causa propia; (d) obren como abogados de pobres.

21.- A las anteriores excepciones que se aplican a favor de todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as) se agrega una excepción – prevista en el párrafo del numeral primero del Artículo 29 – cuyas destinatarias son todas las personas profesionales de la abogacía tituladas e inscritas que se desempeñen como profesores (as) de universidades oficiales. La excepción que regula la norma demandada corresponde al desarrollo de la potestad de la Legislación para regir los distintos aspectos de la vida social y, en este caso específico, las faltas disciplinarias, sanciones y procedimiento a que se sujetan las personas profesionales de la abogacía.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Como lo mencionó la Corte en párrafos precedentes, el propósito del numeral 1º del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 fue asegurar la dedicación exclusiva de los (las) servidores (as) públicos (as) al ejercicio de sus funciones y, en tal sentido, obtener una actuación eficaz y eficiente encaminada a garantizar la protección del interés general así como tendiente a impedir, en la medida de lo factible, producir situaciones de conflicto de intereses que pongan en riesgo la objetividad, imparcialidad e independencia con que debe obrar todo (a) servidor (a) público (a) sin que la norma establezca una camisa de fuerza para que en ciertas circunstancias, la persona que obra en calidad de servidora pública, que a la vez posee el título de profesional en abogacía, pueda litigar con algunas restricciones. (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

Revisada la posición de la Corte Constitucional, históricamente se ha previsto la necesidad de restringir a las personas que ostentan la calidad de servidores públicos, el ejercicio privado de su profesión, así como se les ha impedido ejercer más de un cargo público. Lo anterior con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones, bajo la aplicación de los principios de eficacia, neutralidad e imparcialidad y también para impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía, que estén debidamente inscritos, incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses. Para todos los servidores públicos se prevén ciertas salvedades que de presentarse los habilitarían para ejercer su profesión de abogacía cuando: (a) lo deban hacer en función de su cargo; (b) el respectivo contrato se los permita; (c) litiguen en causa propia; (d) obren como abogados de pobres en ejercicio de sus funciones.

En consideración a su inquietud, toda vez que en el supuesto de hecho se hace referencia a un contratista vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, es importante tener en cuenta que los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos. Al respecto, el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, Radicación No. 1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

"La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente - Sentencia C-280/96, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.

De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos."

De acuerdo con la sentencia citada, se concluye que los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos. Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden la calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Ahora bien, la jurisprudencia también ha señalado que el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que propenden por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones. Contrario sería cuando por virtud del contrato, el particular adquiere el carácter de concesionario, administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, actividades éstas que necesariamente llevan al traslado de la función pública y, por lo mismo, el particular adquiere, transitoria o permanentemente, según el caso, la calidad de servidor público. Por lo tanto, para determinar si el particular obtiene o no la condición de servidor público es necesario verificar la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por aquél, en cuanto únicamente cuando se le transfiere la realización de funciones públicas

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

se encuentra cobijado con dicha cualificación, no así en el evento de ejecutar una labor simplemente material.

En ese sentido, la persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios no puede ejercer la abogacía en relación con asuntos en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Igualmente, según lo establece el Código Disciplinario del Abogado previamente citado, en ningún caso los abogados contratados o vinculados, podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, esta Subdirección Contractual, en el Concepto C-180 del 30 de julio de 2024, precisó que los contratistas de prestación de servicios no adquieren, por regla general, la calidad de servidores públicos, razón por la cual no les resulta aplicable automáticamente el régimen jurídico previsto para estos. No obstante, la Agencia también indicó que, para determinar el alcance de determinadas incompatibilidades, resulta necesario analizar la calidad que ostenta el contratista a partir de su vínculo jurídico con la entidad estatal y establecer si, en razón de dicho vínculo, se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que los particulares que celebran contratos con las entidades estatales colaboran con estas en el cumplimiento de sus fines y desarrollan una función social que implica obligaciones. Por esta razón, su actuación debe armonizarse con los principios de buena fe, moralidad, transparencia, responsabilidad y prevalencia del interés general que orientan la contratación estatal.

En ese contexto, la representación de intereses particulares en querellas policivas, actuaciones administrativas o procedimientos adelantados contra la misma administración municipal con la cual el abogado mantiene un vínculo contractual debe examinarse a la luz de la incompatibilidad prevista en el

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que dicha disposición establece una restricción para litigar contra la entidad territorial de la misma esfera administrativa a la cual se prestan servicios.

Así mismo, la eventual representación de particulares en actuaciones promovidas contra la entidad contratante puede involucrar consideraciones relacionadas con la protección de los principios de moralidad, transparencia, lealtad e imparcialidad que orientan la actividad contractual del Estado, así como con la necesidad de evitar situaciones que puedan comprometer la confianza pública en el ejercicio de las actividades desarrolladas por quienes colaboran con la Administración mediante vínculos contractuales.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y los criterios expuestos por esta Agencia en el Concepto C-180 del 30 de julio de 2024, es posible señalar que el ordenamiento jurídico contempla una incompatibilidad para los abogados contratados o vinculados con entidades estatales respecto de la posibilidad de litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual prestan sus servicios, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Por lo anterior, la representación de intereses particulares en actuaciones policivas, administrativas o judiciales adelantadas contra la misma entidad territorial con la cual el abogado mantiene una relación contractual constituye una situación que debe analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, así como de los principios de moralidad, transparencia, lealtad y prevalencia del interés general que orientan la contratación estatal.

Finalmente, debe advertirse que la determinación de los efectos jurídicos derivados de una situación particular corresponde a quienes tengan interés directo en ella, con fundamento en las circunstancias específicas que rodean cada caso. En consecuencia, las consideraciones aquí expuestas no pueden entenderse como un pronunciamiento sobre actuaciones concretas ni como una validación de conductas determinadas.

En ese sentido, al tratarse de asuntos cuyo análisis depende de las condiciones particulares de cada vínculo contractual y de las actividades efectivamente desarrolladas por el contratista, esta Agencia no puede definir por

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

vía consultiva una solución absoluta aplicable a todos los casos, sino ofrecer elementos generales de interpretación para que los partícipes del Sistema de Compra Pública adopten las decisiones que estimen procedentes, previo análisis de sus asesores y sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades judiciales, disciplinarias y demás organismos de control.

4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Ley 1123 de 2007, artículo 29 numeral 1 numeral 5
- Corte Constitucional sentencia C-1004 del 22 de noviembre de 2007 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
- Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, Radicación No. 1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

En lo referente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tema que ha sido estudiado por esta Subdirección en los conceptos C-232 del 26 de julio de 2023, C-281 del 18 de diciembre de 2023, C-289 del 15 de agosto de 2023, C-300 del 25 de julio de 2023, C-324 del 11 de agosto de 2023, C-347 del 18 de agosto de 2023, C-352 del 22 de diciembre de 2023, C-405 del 23 de noviembre de 2023, C-407 del 26 de diciembre de 2023, C-010 del 31 de enero de 2024 y C-180 del 30 de julio de 2024, entre otros. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual puede accederse a través del siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.

La sostenibilidad no es una opción, es una obligación. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a realizar el **Curso de Contratación Pública Sostenible y Socialmente Responsable**, una herramienta clave para fortalecer las capacidades de todos los compradores públicos, proveedores, servidores públicos y para generar mayor valor público. Accede al curso y aprende como implementar criterios sociales y ambientales en las diferentes etapas del proceso de contratación: <https://formacionvirtual.colombiacompra.gov.co/mod/page/view.php?id=3718>

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

De otro lado, te contamos que esta Agencia ha da un paso decisivo en la estandarización y modernización del **sector social** con la expedición de las **Resoluciones 539, 540, 541, 952 y 953 de 2025, mediante las cuales adoptó Documentos Tipo** para las modalidades de selección de **licitación pública (versión 2), selección abreviada de menor cuantía, mínima cuantía, consultoría e interventoría**, promoviendo procesos más transparentes, eficientes competitivos y sostenibles en sectores estratégicos como educación, salud, cultura, recreación, deporte, institucional y vivienda. Consulta y descarga los documentos aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Si quieres conocer más sobre la aplicación de Documentos Tipo puedes consultar la última versión de la **Guía para la comprensión e implementación de los Documentos Tipo de obra pública de infraestructura de transporte**. En esta actualización se incorporaron orientaciones prácticas dirigidas a entidades públicas, proveedores, organismos de control y demás interesados, con el propósito de facilitar la adecuada implementación de estos instrumentos en los procesos contractuales. Además se incluyeron lineamientos que orientan la implementación de los criterios ambientales y sociales incluidos en los documentos tipo: Consulta la guía aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-para-la-comprension-e-implementacion-de-los-documentos-tipo-de-obra-publica-de-infraestructura-de-transporte-bajo-las-diferentes-modalidades-de-contratacion-vigentes>

Lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: [@colombiacompra](https://twitter.com/colombiacompra)

Facebook: [ColombiaCompraEficiente](https://www.facebook.com/ColombiaCompraEficiente)

LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](https://www.linkedin.com/company/agencia-nacional-de-contratacion-publica)

Instagram: [@colombiacompraeficiente](https://www.instagram.com/colombiacompraeficiente) cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,



FORMATO DE RESPUESTA PQRS

original firmado
Carolina Quintero Gacharná

Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró: Daniel Eduardo Rojas Poveda
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Juan David Cárdenas Cabeza
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE